

I.C.A. de Valparaíso.
Cgv

Valparaíso, treinta de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

1° Que ha comparecido en estos autos la Abogada Agnes Bustos Duque, por la reclamada Inspección del Trabajo, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el 1er. Juzgado de Letras de la ciudad de Quilpué, que dejó sin efecto la resolución de multa aplicada por dicho organismo, cursada a la empresa Bancoestado, esgrimiendo la causal del artículo 477 del código laboral, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2° Como fundamento de la causal explica que el fallo deja sin efecto la multa impuesta, porque se dice que la reclamada se ha arrogado facultades propias y excluyentes de los Tribunales de Justicia al pronunciarse sobre la relación contractual existente, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del código citado. Que dicho razonamiento influye en lo dispositivo del fallo, lo que sólo consigue desacreditar y restar fuerza a la labor que por ley le es entregada a la Dirección del Trabajo a través de sus fiscalizadores, por lo que solicita que se declare la nulidad del fallo dictando la sentencia de reemplazo que confirme la multa aplicada.

3° Que examinada la sentencia impugnada, en el motivo 9° de la misma, el sentenciador del fondo expresa que del examen de los contratos celebrados entre la empresa Xinergia Laboral Servicios Transitorios SPA y la usuaria Bancoestado, es posible concluir que estos cumplen con los requisitos legales, de manera que no resulta aplicable la multa impuesta, y que el señor Castillo mencionado en la resolución de multa, al que no se le habría otorgado el trabajo convenido en el contrato, consistente en el de garzón en el Balneario El Retiro de la ciudad de Quilpué, motivo de la sanción impuesta, debe ser considerado trabajador dependiente de la empresa de servicios transitorio referida, Xinergia Laboral Servicios Transitorios SPA y no del Bancoestado como se pretende.

4° Que como bien lo expresa el sentenciador del grado, al imponer la multa, como lo ha hecho, la entidad reclamada, se ha pronunciado sobre la relación existente entre el reclamante y el trabajador señor Castillo, decidiendo sobre vínculos de carácter laboral, arrogándose facultades propias de los tribunales competentes en dicha materia, de acuerdo al artículo 420 letra a)



citado, lo cual no corresponde hacer por ser una materia para la cual carece de competencia, ajena a la función que le es propia, excediéndose en las atribuciones que al efecto la ley le otorga, por lo que al haberlo determinado de dicha manera la sentencia impugnada, no se ha infringido norma alguna como se ha pretendido argumentar por el ente fiscalizador, todo lo cual llevará al rechazo del recurso deducido en tal sentido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva de cinco de noviembre último, declarándose que ella no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro García Silva.

N° Laboral - Cobranza-526-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, treinta de diciembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a treinta de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>